



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------------------|---------------------------------------|
| Proceso | ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA |
| Radicado | 231623103002-202200089-00 |
| Accionante | VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ |
| Agente Oficiosa | MONICA LUNA MUÑOZ |
| Accionados | NUEVA EPS S.A. |

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por conducto de apoderado por la señora MONICA LUNA MUÑOZ quien actúa como agente oficiosa del señor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ en contra de NUEVA EPS S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, igualdad, petición y libre desarrollo de la personalidad, amparados por la Carta Magna.

I. TITULARES

I.I SUJETO ACTIVO

Se trata del señor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ quien actúa a través de su hija la señora MONICA LUNA MUÑOZ en calidad de agente oficiosa, con domicilio en la carrera 18 N° 8-35 del Barrio Santa Teresa, e el watsap 3148332363 email monicamunozluna78@gmail.com del municipio de Cereté – Córdoba.

I.II. SUJETO PASIVO

Se acciona contra Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., a través de su Director general, o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

Se señala que, el señor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ actualmente padece de ACV SECUELAR SEVERO, HEMIPARESIA DERECHA, URINARIA FECAL, CONVULSIONES, motivo por el cual su médico tratante le ordenó el servicio de enfermería durante 24 horas domiciliaria, orden que fue negada por parte de la accionada tras un derecho de petición que se le formulara en junio 01 de 2023.

Que, como consecuencia de su postrado estado, se hace necesario material apropiado para su tratamiento y manejo, los cuales su familia no poseen.

Alude la actora que requiere el paciente cuidados domiciliarios desde atención primaria, toda vez que el paciente cuenta con 71 años de edad, y es obligación del Estado garantizar el acceso a estos servicios en salud.

Señala la accionante que ha realizado solicitudes a la NUEVA EPS sobre el servicio de enfermería por 24 horas, así como el servicio de algunos implementos necesarios para el bienestar del paciente, sin embargo, se le ha negado, incluso a través de derecho de petición con negativo resultado, pese a que el paciente se encuentra actualmente en estado vegetal, dependiente de un tercero para todas sus actividades, ya que se le practicó traqueotomía y gastrostomía y orina en una bolsa permanentemente, y todas estas cirugías necesitan de una higiene constante que los hijos no están en capacidad de aplicarle.

Añade que, la EPS accionada no ha dado viabilidad a sus peticiones muy a pesar de llevarle las autorizaciones o formulas suministrada por los médicos tratantes, argumentándole que tales costos no son cubiertos por ellos pues no están dentro del POS.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante se declare que, la accionada vulneró los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho fundamental a la vida, derecho de petición, a una vida digna, y como consecuencia de ello, se le ordene a la NUEVA EPS S.A., suministre al actor los siguientes elementos y servicios:

- ENFERMERA PERMANETE POR 24 HORAS
- CAMA HOSPITALARIA CON COLCHON ANTIESCARA PERMANENTE
- PAÑALES TALLA XL PERMANENTE
- GASAS, TIPO TELA
- GUANTES QUIRUGICOS
- ESPARADRAPO.
- GERINGAS GRANDES
- PARCHES ANTIESCARAS
- CREMAS ANTIESCARAS
- CUBREBOCAS BOLSA DE ALIMENTOS
- SONDAS DE ASPIRACION
- SONDA URINARIAS BOLSAS
- ENSURE SON 5 Y 6 DIARIOS LOS QUE AUTORICE EL MEDICO O NUTRICIONISTA
- BALA DE OXIGENO
- APOSITOS
- SILLA DE RUEDA
- ALCOHOL, GASA Y ALGODÓN PERMANENTE

II.III. CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A.

Admitida la tutela el día 15 de junio de 2023, esta actuación se notificó a la accionada en la misma data, en legal forma al correo dispuesto por la accionada para tal fin, observa el Despacho que el extremo pasivo a través de memorial enviado al correo institucional de este Juzgado el día 20 de junio de hogaño, a través de la Dra., KARINA MONTES RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.740.718, y T. P. No 258.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderada especial de NUEVA EPS, rinde sus descargos al requerimiento de la siguiente manera;

Alega que, frente a la solicitud de autorización y prestación de servicios de salud, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso se encuentre en curso alguna solicitud anterior ante esa entidad. Aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez se emita el concepto darán respuesta ante este Juzgado, por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes, de ser el caso.

Insiste la accionada que, según las funciones propias de las EPS, los servicios solicitados deben ser sometidos a procesos de validación por pertinencia médica, siendo esta, un proceso que van en cumplimiento normativo. Y finalmente, la conducta de NUEVA EPS está guiada por el principio constitucional DE LA BUENA FE, el cual exige "a los particulares y a las autoridades ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)", para ello resalta el precedente constitucional de la sentencia C-504 de 2014.

Por otra parte, frente a la pretensión del suministro de cama hospitalaria, colchón 3.3. anti escara permanente, gasas tipo tela guantes quirúrgicos esparadrado, jeringas grandes, parches anti escaras, cremas anti escaras, cubre bocas bolsa de alimentos, sondas de aspiración, sonda urinarias bolsas 12 ensure son 5 y 6 diarios, bala de oxígeno, apósitos, silla de rueda, alcohol y gasa y algodón se indica al despacho que, una vez revisados los anexos presentados, brilla por su ausencia ordenes médicas que prescriban los servicios de salud peticionados, se puede evidenciar que al afiliado, se le han asegurado de forma continua y permanente todos los servicios de salud que ha requerido y han sido ordenados por la red de prestadores de NUEVA EPS, siendo inexistente vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Precisa la accionada que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2808 de 2022 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el pos (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS, para ello cita la Sentencia T - 061 de 2019, y el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015 respecto de la autonomía profesional.

Finaliza la accionada, arguyendo que no se evidencian soportes que acrediten la negativa de prestación de servicios de salud y mucho menos ordenes prescribiendo atenciones en salud como lo indica en la acción de tutela. Y en cuanto a la PRETENSIÓN DE TRATAMIENTO INTEGRAL manifiesta que debe precisarse que la orden de brindar un tratamiento integral, futuro e incierto está limitado a la prestación de tecnologías en salud que ordene el médico tratante. Por tecnologías en salud se entiende:

"38. Tecnología en salud: Actividades, intervenciones, insumos, medicamentos, dispositivos, servicios y procedimientos usados en la prestación de servicios de salud, así como los sistemas organizativos y de soporte con los que se presta esta atención."

Es importante para el accionado aclarar que este tratamiento integral va en contra de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, que ha señalado los criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela al momento de fallar un proceso de este tipo, para el caso señala el ente

tutelado la sentencia T-230 de 2002 y Sentencia T-531 de 2009, MP Humberto Antonio Sierra Porto.

Concluye NUEVA EPS solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante, y se denieguen las pretensiones del mismo, acorde con las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T – 531 de 2009, y por último que, en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley.

III.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

III.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada tiene el deber de suministrar el servicio permanente de enfermera - 24 horas - para el señor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ, además de insumos y equipamientos hospitalarios permanentemente, y si esta omisión es causa de vulneración o no de los derechos fundamentales deprecados por el actor.

III.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por

pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

- 1. Legitimación por activa.** Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción de tutela a través de apoderado judicial, cumpliéndose el aludido requisito.
- 2. Legitimación por pasiva:** La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS S.A., entidad que cobija el servicio de salud del actora, y quien no satisface presuntamente lo solicitado por el aquí accionante.
- 3. Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Siendo ello así, es palpable que, ante la negativa de la entidad prestadora de salud, de autorizar y suministrar el servicio de enfermera - 24 horas - al paciente, además de los implementos y equipamientos hospitalarios este mecanismo podría considerarse procedente en principio, y decimoslo así pues debe este Despacho validar todas y cada una de las circunstancias que rodean este requerimiento o solicitud del médico tratante.
- 4. Inmediatez.** La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de la emisión de la prescripción del servicio de enfermería por 24 horas (23 de mayo de 2023) y la fecha de presentación de esta acción, ha transcurrido un período razonable, lo cual la hace procedente.

III.IV. CASO CONCRETO:

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber:

"... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: (i) es fundamental, autónomo e irrenunciable; (ii) como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.

En ciernes, la actora reclama que la EPS demandada no le ha proporcionado el servicio enfermería permanente por 24 horas a su padre, por considerarlo exagerado, y que además es una obligación de los familiares del paciente, motivo por el cual solo accedió a autorizar una auxiliar de enfermería por un espacio de días para que adiestrara a los familiares en dichas tareas.

Respecto al suministro de enfermería – cuidador domiciliario, se considera oportuno traer a colación lo pronunciado por la H. Corte Constitucional en sentencia **Sentencia T-260/20** respecto del servicio de enfermería domiciliaria;

"55. En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen

un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud; (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018, como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS”.

Así las cosas, una vez efectuado el análisis correspondiente, este juzgado encuentra que la parte actora es insuficiente para el cuidado de su señor padre, razón por la cual el médico adscrito a la entidad tutelada prescribió la atención de enfermería domiciliaria permanente a favor del paciente, no solo por la falta de conocimientos de la agente oficiosa, sino de la condición médica de su padre quien es de avanzada edad.

En lo que respecta a las personas de la tercera edad, determinó la Corte Constitucional en **Sentencia SU 508 de 2020:**

“116. El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

117. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU508-20.htm> - ftn108. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran-

118. El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU508-20.htm> - ftn110 y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34 y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental”.

Por otra parte, continúa la exponiendo la Corte Constitucional:

| PROMOSALUD IPS TYE S.A.S | | | |
|--|---|---|--------------------------------|
| Código del Prestador: 230010122701 N°: 000192498-4 | | Fecha de Impresión: 2023/05/23 11:48:53 | |
| Dirección: CLL 27 N 9 - 85 | | Impreso por: AFRASIA RECOMENDACIONES | |
| Teléfono: 7890504 | | | |
| Web: www.promosaludips.com | | | |
| Email: info@promosaludips.com | | | |
| Datos del Paciente | | | |
| Identificación: | CC - 6063869 | Paciente: | MUNOZ HUMANEZ VIRGILIO ENRIQUE |
| Fecha ingreso: | 2023/05/23 | Hora Ing: | 08:59 |
| Fecha Atención: | 2023/05/23 10:49 | Ingreso: | 1723678 |
| Fecha Nació: | 1952-02-24 | Edad: | 71 años |
| Nro. Historia: | C20563869 | Tipo Usuario: | Beneficiario |
| Sexo: | M | Sexo: | M |
| Teléfono: | 3024350281 | Estrato: | EXENTO PAGO 2023 |
| Municipio: | 314832263 | Municipio: | CERETE |
| Dirección: | CRA 18 88A-06 | Estado Civil: | |
| Empresa: | NUEVA EPS | | |
| Contrato: | 78 NUEVA EPS CONTRIBUTIVO: PAGO GLOBAL PROSPECTIVO II y III NIVEL DE ATENCION | | |
| Depto: | DEPARTAMENTO DE CORDOBA | | |
| Ocupación: | | | |
| Acompañante: | -- | Tel. Acompañante: | --- |
| N°: | 2758888 | | |
| Unidad Funcional: | 71 - CONSULTA EXTERNA | | |
| Fecha: | 2023/05/23 | Hora: | 11:30 |
| Médico: | ALEXANDER ALMANZA HOYOS | | |
| Recomendaciones: | | | |
| SS: | SERVICIO DE ENFERMERIA 24HRS DOMICILIARIA. SE TRATA DE PACIENTE POSTRADO EN CAMA CON COMPLICACIONES X SECUELAS NEUROLÓGICAS, PRESENCIA DE TRAQUEOSTOMIA, SONDA GASTROSTOMIA Y VESICAL. ASÍ COMO ESCARA DE DECUBITO. | | |

Analizada la epicrisis del accionante vemos que, evade la NUEVA EPS su responsabilidad de cumplir con los parámetros u órdenes médicas, es necesario atender lo prescrito por el galeno ALEXANDER ALMANZA HOYOS, médico especialista que recomendó una enfermera 24 horas domiciliarias al accionante, debido a sus secuelas y complicaciones neurológicas, sin que sea vital dilucidar si se requiere más que atenciones de un cuidador, o si por el contrario basta con el entrenamiento de algunos familiares para tal delicada labor, toda vez que la prescripción médica es clara y determina la necesidad de una enfermera 24 horas para el paciente, indicando el médico tratante como soporte de su decisión "se trata de paciente postrado en cama con complicaciones x secuelas neurológicas, presencia de traqueostomía, sonda gastrostomía y vesical. Así como escara de decubito". Véase que la Corte Constitucional en la plurimencionada Sentencia señaló:

"Si existe prescripción médica se debe ordenar directamente cuando fuere solicitado por vía de tutela; sin embargo, si no se acredita la existencia de una orden médica, el juez constitucional podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando se advierta la necesidad de impartir una orden de protección".

De tal suerte es ostensible para este Despacho la vital necesidad de atención por parte de una enfermera al servicio del paciente, así como el suministro de los pañales desechables y de los medicamentos LEVETIRACETAM 1000 mg tabletas Keppra, PRAZOSINA tableta x 1 mg, LOSARTAN tabletas x 50 mg. Y por esta razón se concederá el derecho deprecado.

Por último, en cuanto al recobro solicitado por la tutelada, se tiene que conforme a lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley 1955 de 2019, no hay lugar a los mismos, al igual que, con lo dispuesto en la Resolución 0000094 de 28 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social; debido a la regulación de giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación, dichas normas disponen:

"ARTÍCULO 239. GIRO DIRECTO. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) en nombre de las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar, realizará el giro directo de los recursos de las Unidades de Pago por Capitación (UPC) de los regímenes contributivo y subsidiado destinadas a la prestación de servicios de salud, a todas las instituciones y entidades que presten dichos

servicios y que provean tecnologías incluidas en el plan de beneficios, así como a los proveedores, de conformidad con los porcentajes y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social. También aplicará transitoriamente el giro directo de los recursos asociados al pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC para los regímenes contributivo y subsidiado, según lo dispuesto en el presente artículo.

ARÁGRAFO 1o. La información de este mecanismo será de consulta pública.

PARÁGRAFO 2o. Sin perjuicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social realizará el seguimiento permanente a la oportunidad del giro de los recursos, así como a su programación, destinación y ejecución por las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios, instituciones prestadoras y proveedores de tecnologías en salud, últimos responsables de estos procesos.

PARÁGRAFO 3o. Lo dispuesto en el presente artículo en lo referente a los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen subsidiado comenzará a operar a partir del 1 de enero de 2020.

PARÁGRAFO 4o. No estarán sujetas a lo dispuesto en este artículo las EPS adaptadas del Estado y aquellas que en su desempeño financiero cumplan con el patrimonio adecuado.

ARTÍCULO 240. EFICIENCIA DEL GASTO ASOCIADO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON CARGO A LOS RECURSOS DE LA UPC. Los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS quienes los financiarán con cargo al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES). El techo o presupuesto máximo anual por EPS se establecerá de acuerdo a la metodología que defina el Ministerio de Salud y Protección Social, la cual considerará incentivos al uso eficiente de los recursos. En ningún caso, el cumplimiento del techo por parte de las EPS deberá afectar la prestación del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del mecanismo de negociación centralizada contemplado en el artículo 71 de la Ley 1753 de 2015. En todo caso, las Entidades Promotoras de Salud (EPS) considerarán la regulación de precios, aplicarán los valores máximos por tecnología o servicio que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y remitirán la información que este requiera. La ADRES ajustará sus procesos administrativos, operativos, de verificación, control y auditoría para efectos de implementar lo previsto en este artículo.

PARÁGRAFO. Las EPS podrán implementar mecanismos financieros y de seguros para mitigar el riesgo asociado a la gestión de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a los recursos de la UPC.”

En este orden de ideas, no es procedente la solicitud de recobro efectuada por la tutelada, toda vez que la entidad promotora de salud cuenta con las herramientas legales y administrativas para ese propósito.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho tutelaré el derecho fundamental a la Salud, en conexidad con el derecho a la vida, y a la seguridad social del actor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ, ordenándole a la NUEVA EPS S.A., para que, a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, ordene y autorice la atención de enfermería permanente durante las 24 horas a favor del paciente VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ conforme prescripción médica de fecha 23 de mayo de 2023. así como el suministro de los 360 pañales desechables y de los medicamentos LEVETIRACETAM 1000 mg tabletas Keppra, PRAZOSINA tableta x 1 mg, LOSARTAN tabletas x 50 mg recetados.

En lo que respecta al tratamiento integral, se tiene que la Corte al respecto ha reiterado (**T-760 de 2008, T-469 de 2014, T-081 de 2019, entre otras**):

(...) como lo ha expuesto reiteradamente la jurisprudencia constitucional, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, deben concurrir las siguientes circunstancias: *(i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio, como ocurre, por ejemplo, cuando demora la programación de procedimientos quirúrgicos o tratamientos médicos; y (ii) que existan las ordenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.*

En este asunto, se encuentra probado el diagnóstico médico de la accionante, así como la negación de la Nueva Eps de conceder el servicio de enfermería prescrito por el médico tratante, razón por la que se concederá el tratamiento integral.

En cuanto a los demás suministros requeridos por la tutelante se deniegan, por cuanto no existe prescripción médica que las soporte.

Y por esta razón se concederá el derecho deprecado.

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como Juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social invocados por el señor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'583.869 quien es representado por su agente oficiosa MONICA LUNA MUÑOZ a través de apoderado judicial, contra NUEVA EPS S.A., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA EPS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta

providencia, ordene y autorice la prestación del servicio de enfermería permanente durante las 24 horas a favor del señor VIRGILIO ENRIQUE MUÑOZ HUMANEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 6 ´ 583.869 conforme prescripción del médico tratante, además del suministro de pañales desechables y de los medicamentos LEVETIRACETAM 1000 mg tabletas Keppra, PRAZOSINA tableta x 1 mg, LOSARTAN tabletas x 50 mg, en la dosificación prescrita por el galeno.

TERCERO: NEGAR LAS DEMÁS PRETENSIONES, por lo dicho en la motivación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: NEGAR el recobro solicitado ante el ADRES por lo antes argumentado.

SEXTO: RECONOCER y tener a la Dra., KARINA MONTES RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.740.718, y T. P. No 258.005 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de NUEVA EPS en los términos y para los efectos del memorial aportado.

SEPTIMO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab60b9340100f10eef6196cdfc3572c1cb7742ff5635db96f181d083b0fc55e**

Documento generado en 22/06/2023 02:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>